

ANEXO 1

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

VISTO: El Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emite el presente proyecto de resolución:

CONSIDERANDO

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Con motivo del Decreto referido en el considerando anterior, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como los Decretos por los que también se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

La mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Asimismo, el artículo transitorio Décimo Octavo, de la referida Ley Electoral dispone:

“Décimo Octavo.- Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.” (Énfasis añadido).

3. El 20 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 195/2014, por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, mismo que entró en vigor el día siguiente al de su publicación, en el mencionado medio, conforme a su artículo Primero Transitorio.

El Decreto en cita, entre otros, reformó el artículo 16, preceptuando en su apartado A, “De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas”, párrafo séptimo lo siguiente:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos se realizará a través de una Unidad Técnica dependiente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; asimismo, contará con una estructura orgánica y de operación, debiendo ejercitar las facultades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en la ley respectiva.”

El reformado artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su apartado E, "De la Organización de las Elecciones", preceptúa que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución del Estado de Yucatán. Siendo principios rectores en el ejercicio de esa función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Asimismo, el primer párrafo del artículo Octavo Transitorio del Decreto 195/2014 comentado, establece que:

"Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se encuentren bajo cualquier concepto, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

[...]"

4. De igual manera, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, entre otros, los Decretos 198/2014 y 199/2014, por el que se emitieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, respectivamente, mismas que entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial referido, de conformidad con sus correspondientes artículos transitorios primero.

El artículo 104, de la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, indica en lo conducente que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana; en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, teniendo como domicilio la ciudad de Mérida. Y que en el ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

El artículo 123, fracción XLVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, referida, establece que entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, se encuentran vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que, en su caso, corresponda a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables, cuando esta función esté delegada por el Instituto Nacional Electoral.

Indicando, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en comento, en su artículo 148, que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Por su parte el artículo cuarto transitorio, último párrafo, de la Ley Electoral que se comenta, indica que en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Asimismo, en su artículo séptimo transitorio, párrafos primero y tercero indica:

“Artículo séptimo. Los acuerdos, convenios, contratos, procedimientos de participación ciudadana, vigentes o en proceso, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se encuentren bajo cualquier concepto, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

[...]

Los actuales Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo serán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

[...]”

Por su lado, el artículo décimo primero transitorio, de la propia Ley Electoral, indica que los acuerdos, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones generales emitidas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con antelación a la entrada en vigor del Decreto 198/2014, seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Política del Estado de Yucatán y a ese Decreto, hasta en tanto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no emita aquellas que deban sustituirlas.

De igual forma, el artículo décimo segundo transitorio de la mencionada Ley Electoral preceptúa que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto 198/2014, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios de esa Ley.

El artículo décimo tercero transitorio, segundo párrafo, establece que los gastos realizados por los partidos políticos en el Estado hasta antes de la entrada en vigor de la Ley que ahora se cita, serán fiscalizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

5. Por su lado, el artículo 75, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece que:

[...]

El Consejo General del Instituto, procederá en su caso, a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley respectiva.

El Consejo General del Instituto, procederá en su caso, a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la normatividad respectiva.” (sic)

6. En sesión extraordinaria del 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo INE/CG93/2014, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN”, en el que se determinó entre otras cosas:

“

CONSIDERANDO

[...]

17. Que el artículo Décimo Octavo referido en el numeral anterior, establece que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

De lo anterior, es válido colegir que el artículo Transitorio referido en el párrafo anterior mandata a los Organismos Públicos Locales dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y 23 de mayo de 2014 a más tardar el último día de diciembre de 2014. En este mismo sentido, se entiende implícita la facultad del Instituto Nacional Electoral de dictaminar y resolver lo relativo a la Revisión de Informes de Gastos de los partidos políticos locales correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de mayo y el 31 de diciembre de 2014. No obstante lo anterior, la aplicación literal de dicho artículo Transitorio conllevaría a la posibilidad de incumplir el principio de certeza en la fiscalización de recursos, razón por la cual es necesario determinar el sentido de este artículo.

18. Que a efecto de arribar a una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido y alcance de dicho Artículo Transitorio debe tenerse presente al principio de anualidad, a partir del cual se desprende que la auditoría de las finanzas deberá recaer sobre las actividades realizadas durante un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica. El precepto de anualidad, es utilizado por la Cámara de Diputados para integrar el Presupuesto de Egresos, o bien al revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos de los ejercicios anuales; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión, según se establece en el artículo 74, fracción IV, constitucional en relación con el 79, párrafo 2 del mismo ordenamiento.

Que en este orden de ideas, y en ejercicio de la facultad conferida a este Consejo General en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la citada Ley, el máximo órgano de este instituto concluye que toda vez que el presente ejercicio inició siendo revisado bajo la normatividad local en materia de fiscalización y en atención al principio de anualidad antes mencionado, la fiscalización de los recursos debe continuarse con la normatividad y procedimientos aplicables a la revisión iniciada con anterioridad a la Reforma Electoral, teniendo como consecuencia que el ejercicio sujeto a revisión sea culminado por el ente fiscalizador local que lo inició. De esta manera, se garantiza el principio de certeza y la continuidad en la revisión, así como la existencia de plazos ciertos con base en las normas legales vigentes al inicio del ejercicio y la uniformidad en la aplicación de normas sustantivas y procesales que regirán la revisión de informes.

Robustece lo anterior, el principio de integralidad que rige la lógica intrínseca del modelo de fiscalización, consistente en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior alteraría la revisión completa e imposibilitaría analizar los gastos en su conjunto, lo cual no sería correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualizaría la información remitida por los sujetos obligados.

Por lo que, dado el proceso de transición al que nos enfrentamos, resulta pertinente para la fiscalización de los partidos políticos registrados y acreditados en las entidades federativas, que sean los Organismos Públicos Locales quienes se encarguen de la fiscalización integral de los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, esto es, que sean los organismos quienes lleven a cabo la revisión de las finanzas, elaborando un Dictamen consolidado que abarque la totalidad del ejercicio en revisión atendiendo a los principios de unidad e integridad, así como la Resolución a la que se llegue derivado de dicho Dictamen respecto de la totalidad del ejercicio fiscalizado.

De esta manera, se precisa que aún cuando el citado Artículo Transitorio únicamente hace referencia a los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas, sin hacer un pronunciamiento expreso sobre los ingresos de los partidos políticos recibidos durante ese mismo periodo; deberá

entenderse que la revisión contable abarcará ambos aspectos de su contabilidad. Lo anterior, considerando los principios de anualidad e integralidad anteriormente mencionados, que constriñen a la autoridad a realizar una fiscalización completa sobre origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

19. Que de conformidad con el numeral anterior y a efecto de garantizar la estricta observancia de los principios de anualidad e integralidad que favorezcan la continuidad en la revisión, los partidos políticos en la entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

20.- [...]

Aunado a lo anterior, los ahora Organismos Públicos Locales deberán considerar dentro de su proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, que deberán cumplir con la tarea de fiscalizar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos con registro o acreditación local relativas al ejercicio 2014, toda vez que su revisión y, por lo tanto, su correspondiente Resolución se determinará durante 2015; asimismo, deberán contemplar recurso para la sustanciación y Resolución de los procedimientos que sigan en curso y que hayan surgido a la entrada en vigor de la Reforma Electoral que nos ocupa.

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a) [...]

b) [...]

V.- Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas

[...]

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismo Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

[...]"

Conforme a lo anterior, corresponde a la autoridad electoral local realizar la fiscalización de los informes de origen y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación de los partidos políticos legalmente registrados, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización. Siendo competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, su resolución, y en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes.

De igual forma, en lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se entenderá por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

El marco normativo aplicable a la revisión del Informe Anual 2014, lo constituyen las disposiciones jurídicas y administrativas a que se encontraban sujetos los partidos políticos, con registro ante el actual Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al inicio de su ejercicio, por lo que tal revisión y, en su caso, resolución estará conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

En relación al marco normativo aplicable a la revisión del Informe Anual 2014, debe precisarse que el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 545, por el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que entró en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial referido.

Las adiciones y reformas, contenidas en el Decreto 545, aludido en el párrafo que inmediatamente antecede, en lo que a la fiscalización se refieren, se encuentran en los artículos que a continuación se citan y transcriben en sus partes conducentes:

"Artículo 48.- ...

El Instituto y el Tribunal, serán las autoridades responsables de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en el presente Capítulo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las sanciones administrativas se aplicarán por las autoridades electorales, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la Ley a los partidos y agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos."

"Artículo 72.- ...

I.- y II.- ...

III.- ...

a) ...

En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar anualmente al menos el 2% del financiamiento para actividades específicas.”

- b) El Consejo General a través de la Unidad Técnica de Fiscalización vigilará que los partidos políticos destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción, exclusivamente a las actividades señaladas, y que cumplan con las actividades del respectivo programa anual para promover el avance de los derechos políticos de las mujeres, y*
- c) ...”*

“Artículo 78.- ...

I a la V.- ...

VI.- En el Consejo General se presentará el dictamen y el proyecto de resolución que haya formulado la Unidad Técnica de Fiscalización, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, conforme el artículo 391 de esta Ley, y

VII.- ...”

En tal virtud, al haber entrado en vigor las reformas y adiciones transcritas en párrafos precedentes, 180 días después al de su publicación, resultan aplicables a este Informe Anual 2014, sobre todo y se toma en consideración que conforme al Acuerdo INE/CG93/2014, se precisa que tal ejercicio debe ser fiscalizado por los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

Así, el marco normativo a que se haga referencia a lo largo de la presente resolución, lo constituirá el aplicable al ejercicio 2014.

- 7. El artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- 8. El artículo 144 I, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, indica en lo conducente que la Unidad Técnica de Fiscalización, tendrá las siguientes facultades:

I.- [...]

II.- [...]

III.- Vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley;

IV.- Recibir los informes ... y anuales, ..., de los partidos políticos ..., así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley;

V.- Revisar los informes señalados en la fracción anterior;

VI.- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VII.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

VIII.- Ordenar visitas a los partidos políticos con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

IX.- Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y visitas de verificación a los partidos políticos: los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el

cumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

X.- Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;

XI.- [...]

XII.- [...]

XIII.- [...]

XIV.- [...]

XV.- [...]

XVI.- Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley;

XVII.- Realizar los procesos extraordinarios de fiscalización, previo acuerdo del Consejo General, y

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo General.

En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros."

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del propio artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deben destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10. Conforme a lo preceptuado en el artículo 77, fracción II, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los partidos políticos presentaron, ante la propia fiscalizadora, sus Informes Anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, correspondiente al ejercicio 2014.
11. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
12. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio 2014, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15, primer párrafo, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la fiscalizadora notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio marcado con el número U.T.F./066/2015 de 29 de junio de 2015, para que en un plazo de diez

días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

13. A fin de realizar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de 13 de julio de 2015, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su Informe Anual 2014.
14. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15, párrafo tercero de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, mediante oficio número U.T.F./096/2015, de 10 de agosto de 2015, se le notificó al Partido Verde Ecologista de México, de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días improrrogables, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
15. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Verde ecologista de México, presentó mediante escrito de 31 de agosto de 2015, sus segundas y últimas aclaraciones respecto de las observaciones no subsanadas, de su Informe Anual 2014.
16. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15, último párrafo, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones que presentó el Partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./108/2015, de 28 de septiembre de 2015, se procedió a notificarle al Partido Verde ecologista de México las observaciones de los errores u omisiones técnicos que se subsanaron, así como las observaciones que no se subsanaron respecto de su informe anual 2014.
17. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo improrrogable de cinco días concedido a los partidos políticos para presentar las rectificaciones de los errores u omisiones técnicos que le fueron notificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por el partido político; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentó el partido, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.
18. El artículo 78, fracción VI, en concordancia con los artículos 335, fracciones I, III, IV, XI y XII, y 391, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
19. Igualmente la fracción IV, del mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes a su conclusión, al Consejo General.

El propio artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia política-electoral, se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 de junio de 2014) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la Ley de la materia.

20. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 02 de octubre de 2015 al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto del Informe Anual 2014, del Partido Verde Ecologista de México, el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
21. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción, criterios cuyas sentencias son referidas a lo largo del estudio y análisis de las faltas, así como lo establecido en los numerales 6.18 y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 6.16 y 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse respecto del dictamen y proyecto de resolución que le son presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la presentación del Informe Anual 2014, y en su caso, determinar si es procedente imponer alguna sanción.

En tal virtud, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió al análisis del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, proponiendo las sanciones respectivas, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

23. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, previo al análisis de las conclusiones descritas en el Dictamen Consolidado, por cuestión de método y a fin de facilitar el estudio de las irregularidades detectadas en la revisión del Informe Anual 2014 del Partido Verde Ecologista de México, se procedió a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Así, el numeral 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establece que se consideraran los elementos objetivos y subjetivos del sujeto al que se le imputa las infracciones de carácter formal tanto las levisimas como las leves, y se aplicará una sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en las resoluciones.

Por su lado en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-188/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteró su criterio respecto a que en atención a la naturaleza jurídica del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, las sanciones que correspondan a los partidos políticos por las acciones u omisiones de naturaleza formal, respecto de los informes ordinarios y de campaña del origen y destino de los recursos, presentados a la autoridad administrativa electoral, como la no presentación de documentos que debe exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y

precisión necesarias, además de incrementar considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Tomando en consideración lo señalado en los dos párrafos que inmediatamente anteceden, es que en el presente caso, de las irregularidades que se consideran formales, se hará un solo apartado englobando los ingresos y egresos, en virtud que, como se repite, con tales infracciones no se acredita un uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Cabe mencionar, que el Dictamen Consolidado constituye el documento emitido por la fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se señalan los errores o irregularidades que se actualizaron, así como en su caso, las aclaraciones realizadas por los partidos políticos.

Por tanto, en el presente proyecto de resolución se sujetan a análisis las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, las cuales constituyen las determinaciones de esta fiscalizadora una vez que se han cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, es decir, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia de los partidos políticos obligados, así como valorado los elementos de prueba por ellos presentados. Así las cosas, el Dictamen Consolidado contiene el desarrollo de la revisión del informe anual en sus aspectos jurídico y contable, formando parte de la motivación de este proyecto de resolución.

El principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple al precisar la irregularidad cometida, los preceptos legales aplicables al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que también son citadas, en cuanto a las irregularidades sancionatorias que motivan el presente proyecto de resolución, poniéndose así, en conocimiento del partido político a detalle y de manera completa la esencia de todas las condiciones y circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de tal forma que sea evidente y claro para el afectado, poniéndolo en posibilidad de cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole de esta forma una real y auténtica defensa.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen respectivo y sus conclusiones, se advierte que las irregularidades sancionatorias en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son:

- 2 (dos) faltas de carácter formal, establecidas en las conclusiones: 2, 4

Las faltas formales, establecidas en las conclusiones del Dictamen Consolidado y que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos son:

IMPUESTOS POR PAGAR

Conclusión observación 2. Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.), así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA), efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.

Conclusión observación 4. No presentaron a la fiscalizadora documentación alguna que demuestre el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que fueron realizadas a los recibos de nómina en el año 2014.

I. ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión observación 2.

GASTOS POR COMPROBAR

2. De la revisión física integral realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondientes a las actividades ordinarias en el Informe Anual 2014, se observó que por las retenciones del 10% de Impuesto Sobre la Renta (10% DE I.S.R.) así como, por la retención de Impuesto al Valor Agregado (10.67% en retenciones de IVA) efectuadas en los recibos de arrendamiento presentados, así como por el recibo correspondiente al pago del dictamen, no anexaron documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos ante la autoridad competente, a continuación el detalle:

FECHA DE RECIBO	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	10% ISR RETENIDO	RET. DE IVA	NETO A PAGAR
15/01/2014	2	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	\$ 13,920.00	\$ 1,200.00	\$ 1,280.00	\$ 11,440.00
14/01/2014	29	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
16/02/2014	31	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
13/02/2014	4	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	\$ 13,920.00	\$ 1,200.00	\$ 1,280.00	\$ 11,440.00
15/03/2014	34	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/04/2014	36	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
19/05/2014	39	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/06/2014	41	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/07/2014	43	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/08/2014	45	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
14/09/2014	47	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/10/2014	49	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/11/2014	51	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/12/2014	53	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
TOTAL ARRENDAMIENTO				\$ 226,520.16	\$ 19,527.60	\$ 20,829.28	\$ 186,163.28

25/06/2014	B-2303	ROBERTO ALEJANDRO ORDAZ GONZALEZ	PAGO X DICTAMEN 2013	\$ 16,938.21	\$ 1,460.19	\$ 1,558.02	\$ 13,920.00
------------	--------	-------------------------------------	-------------------------	--------------	-------------	-------------	--------------

TOTAL RETENCIONES \$ 20,987.79 \$ 22,387.30 \$ 200,083.28

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Y que, independientemente de lo dispuesto en los Lineamientos Generales, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. A su vez, señalan que los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

Por otro lado, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad de las disposiciones mencionadas, es, transparentar el adecuado manejo de los recursos, y el debido cumplimiento de la obligación de retener y enterar los impuestos cuando hagan pagos a terceros ante las autoridades competentes.

En tal virtud, se solicita al partido político:

- Presente la documentación que acredite haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto del 10% de ISR (Impuesto Sobre la Renta) y 10.67% por IVA (Impuesto al Valor Agregado) respecto de los recibos de arrendamiento y por el recibo correspondiente al pago del dictamen.
- Realice las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 86, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el partido haya cumplido con sus obligaciones en materia fiscal.

La solicitud antes mencionada fue notificada al partido político a través del oficio U.T.F./066/2015 del 29 de junio de 2015, recibida por el partido político en la propia fecha.

Que en relación a lo anterior, el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados como no subsanados no se manifestó al respecto de esta observación, ya que no presentó aclaración, rectificación o documento alguno dentro del plazo concedido conforme al artículo 78,

fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como se muestra a continuación:



Partido Verde Ecologista de México
Comité Ejecutivo Del Estado de Yucatán

Mérida Yucatán a 13 de Julio de 2015.

CP: Jorge Alberto Mimenza Orosa
Titular de la unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
De Yucatán.

Presente.

Por este medio y en Cumplimiento al Art. 78 Fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al Oficio UTF/066/2015 de Fecha 29/06/2015, en donde la Autoridad Fiscalizadora nos entrega los Errores u Omisiones correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2014 del Partido Verde Ecologista de México, me permito dar Contestación al mismo haciendo entrega de una Carpeta Lefort con toda la documentación Comprobatoria que en él se solicita como le describo a continuación:

I- Observación 1:

Se entrega toda la documentación faltante en el rubro de "Gastos Por Comprobar" del cheque No. 465 a nombre del C. Carlos Miguel Pérez Ancona por un importe de \$ 1544.00, las Bitácoras de Combustible y/o Mantenimiento de Equipo de Transporte de Enero-Diciembre de 2014 y el Auxiliar Contable de dicha Cuenta.

II- Observación no. 3:

Se entregan los Formatos "RERAP Nos. 146 y 147, ambos de fecha 14/04/2014 por un importe de \$7000.00 cada uno a nombre de los C. Armando Mezquita Canché y Santos Basilio Matos Uc respectivamente, los cuales se Firmaron correctamente por ellos, de acuerdo a la Credencial de Elector de cada uno.

C. 60 No. 289 x 25 y 23 Col. Alcalá Martín C.P. 97050
E-mail: pvemyuc@gmail.com
www.pvemyucatan.org.mx

Tel. 01 (999) 927.86.02
01 (999) 926.57.67

www.partidoverde.org.mx

Una vez revisado y analizado el oficio de las primeras aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Político y que consideró pertinentes, de acuerdo con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se notificó el resultado de tales aclaraciones o rectificaciones en los siguientes términos:

- De la revisión física integral realizada por esta autoridad a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondiente a las Actividades Ordinarias del Informe Anual 2014, en la que de manera originaria se observó que por las retenciones del 10% de Impuesto Sobre la Renta (10% DE I.S.R.) así como, por la retención de Impuesto al Valor Agregado (10.67% en retenciones de IVA) efectuadas en los recibos de arrendamiento presentados, así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago del dictamen, no anexaron documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos ante la autoridad competente, a continuación el detalle:

FECHA DE RECIBO	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	10% ISR RETENIDO	RET. DE IVA	NETO A PAGAR
15/01/2014	2	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	\$ 13,920.00	\$ 1,200.00	\$ 1,280.00	\$ 11,440.00
14/01/2014	29	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
16/02/2014	31	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
13/02/2014	4	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	\$ 13,920.00	\$ 1,200.00	\$ 1,280.00	\$ 11,440.00
15/03/2014	34	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/04/2014	36	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
19/05/2014	39	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/06/2014	41	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/07/2014	43	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/08/2014	45	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
14/09/2014	47	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/10/2014	49	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/11/2014	51	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/12/2014	53	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20

TOTAL
ARRENDAMIENTO

	\$ 226,520.16	\$ 19,527.60	\$ 20,829.28	\$ 186,163.28
--	---------------	--------------	--------------	---------------

25/06/2014	B-2303	ROBERTO ALEJANDRO ORDAZ GONZALEZ	PAGO X DICTAMEN 2013	\$ 16,938.21	\$ 1,460.19	\$ 1,558.02	\$ 13,920.00
------------	--------	----------------------------------	----------------------	--------------	-------------	-------------	--------------

TOTAL RETENCIONES
DEL EJERCICIO 2014 NO
ENTERADOS

	\$ 20,987.79	\$ 22,387.30	\$ 200,083.28
--	--------------	--------------	---------------

Se tiene que el Instituto Político no hizo manifestación alguna en lo concerniente a esta observación ya que en su oficio respectivo, omitió dar respuesta a la observación dos como se muestra a continuación:



Partido Verde Ecologista de México

Comité Ejecutivo Del Estado de Yucatán

Mérida Yucatán a 13 de Julio de 2015.

CP: Jorge Alberto Mimenza Orosa
Titular de la unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
De Yucatán.

Presente.

Por este medio y en Cumplimiento al Art. 78 Fracción II de la Ley del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y al Oficio UTF/066/2015 de Fecha 29/06/2015, en donde la Autoridad Fiscalizadora nos entrega los Errores u Omisiones correspondientes al Ejercicio fiscal de 2014 del Partido Verde Ecologista de México, me permito dar Contestación al mismo haciendo entrega de una Carpeta Lefort con toda la documentación Comprobatoria que en él se solicita como le describo a continuación:

I- Observación 1:

Se entrega toda la documentación faltante en el rubro de "Gastos Por Comprobar" del cheque No. 465 a nombre del C. Carlos Miguel Pérez Ancona por un importe de \$ 1544.00, las Bitácoras de Combustible y/o Mantenimiento de Equipo de Transporte de Enero-Diciembre de 2014 y el Auxiliar Contable de dicha Cuenta.

II- Observación no. 3:

Se entregan los Formatos "RERAP Nos. 146 y 147, ambos de fecha 14/04/2014 por un importe de \$7000.00 cada uno a nombre de los C. Armando Mezquita Canché y Santos Basilio Matos Uc respectivamente, los cuales se Firmaron correctamente por ellos, de acuerdo a la Credencial de Elector de cada uno.

C. 60 No. 289 x 25 y 23 Col. Alcalá Martín C.P. 97050
E-mail: pvemyuc@gmail.com

Tel. 01 (999) 927.86.02
01 (999) 926.57.67

www.pvemyucatan.org.mx

www.partidoverde.org.mx

Así, al omitir el partido político, hacer aclaración o rectificación alguna en relación a que no anexó documentación alguna que demuestre el entero de los impuestos relativos a las retenciones del 10% de Impuesto Sobre la Renta (10% DE I.S.R.), por la retención de Impuesto al Valor Agregado (10.67% en retenciones de IVA) efectuadas en los recibos de arrendamiento presentados, y por el recibo correspondiente al pago del dictamen, es claro que no cumple con su obligación de informar y justificar en debida forma el pago del entero ante la autoridad competente con respecto a los impuestos mencionados con anterioridad, por lo tanto esta observación se tiene como no subsanada.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas,

señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Y que, independientemente de lo dispuesto en los Lineamientos Generales, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. A su vez, señalan que los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

Por otro lado, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad de las disposiciones mencionadas, es, transparentar el adecuado manejo de los recursos, y el debido cumplimiento de la obligación de retener y enterar los impuestos cuando hagan pagos a terceros ante las autoridades competentes.

En tal virtud, se solicita al partido político:

- Presente la documentación que acredite haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por concepto del 10% de ISR (Impuesto Sobre la Renta) y 10.67% por IVA (Impuesto al Valor Agregado) respecto de los recibos de arrendamiento y por el recibo correspondiente al pago del dictamen.
- Realice las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 86, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el partido haya cumplido con sus obligaciones en materia fiscal.

La aludida solicitud fue notificada al Partido Verde Ecologista de México, por oficio U.T.F./096/2015, del 10 de agosto de 2015, recibido por el instituto político el mismo día.

Que en relación a lo anterior, el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"I- Observación 2: Se hace del Conocimiento de la Autoridad en lo que respecta a esta Observación, que la documentación comprobatoria del pago de lo impuestos señalados se entregara más adelante cuando el CEN de nuestro partido los envíe." (sic)

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Político y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./108/2015, de 28 de septiembre de 2015, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el resultado siguiente:

Conclusión observación 2.- De la revisión y análisis integral realizados a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2014, por la que se observó que por las retenciones del 10% de Impuesto Sobre la Renta (10% DE I.S.R.) así como, por la retención de Impuesto al Valor Agregado (10.67% en retenciones de IVA) efectuadas en los recibos de arrendamiento presentados, así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago del dictamen, no anexaron documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos ante la autoridad competente, a continuación el detalle:

FECHA DE RECIBO	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	10% ISR RETENIDO	RET. DE IVA	NETO A PAGAR
15/01/2014	2	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	\$ 13,920.00	\$ 1,200.00	\$ 1,280.00	\$ 11,440.00
14/01/2014	29	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
16/02/2014	31	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
13/02/2014	4	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ RODRIGUEZ	ARRENDAMIENTO	\$ 13,920.00	\$ 1,200.00	\$ 1,280.00	\$ 11,440.00
15/03/2014	34	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/04/2014	36	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
19/05/2014	39	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/06/2014	41	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,240.00	\$ 1,400.00	\$ 1,493.32	\$ 13,346.68
15/07/2014	43	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/08/2014	45	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
14/09/2014	47	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/10/2014	49	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/11/2014	51	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20
15/12/2014	53	JOSE JORGE FELIPE OCTAVIO AHUMADA VASCONCELOS	ARRENDAMIENTO	\$ 16,873.36	\$ 1,454.60	\$ 1,551.56	\$ 13,867.20

TOTAL
ARRENDAMIENTO

	\$ 226,520.16	\$ 19,527.60	\$ 20,829.28	\$ 186,163.28
--	---------------	--------------	--------------	---------------

25/06/2014	B-2303	ROBERTO ALEJANDRO ORDAZ GONZALEZ	PAGO X DICTAMEN 2013	\$ 16,938.21	\$ 1,460.19	\$ 1,558.02	\$ 13,920.00
------------	--------	----------------------------------	----------------------	--------------	-------------	-------------	--------------

TOTAL RETENCIONES
DEL EJERCICIO 2014 NO
ENTERADOS

	\$243,458.37	\$ 20,987.79	\$ 22,387.30	\$ 200,083.28
--	--------------	--------------	--------------	---------------

En relación a esta observación, el Partido Verde Ecologista de México, manifestó en su oficio de 31 de agosto de 2015, lo siguiente:

"I.- Observación 2: Se hace del Conocimiento de la Autoridad en lo que respecta a esta Observación, que la documentación comprobatoria del pago de los impuestos señalados se entregara más adelante cuando el CEN de nuestro partido los envíe". (sic)

La respuesta del partido político resultó insatisfactoria, en virtud que indicó que la documentación comprobatoria del pago de los impuestos observados se entregaría más adelante cuando el Comité Ejecutivo Nacional de su partido lo enviara, sin que hasta el momento de la elaboración del presente documento lo haya efectuado, así esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que la observación quedó como **no subsanada**. Así, es claro que el partido político, no cumplió con su obligación de soportar en debida forma el entero efectuado respecto de las retenciones del 10% de Impuesto Sobre la Renta (10% DE I.S.R.) así como, por la retención de Impuesto al Valor Agregado (10.67% en retenciones de IVA) efectuadas en los recibos de arrendamiento presentados, así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales, y por el pago de un dictamen, incumpliendo de esta manera con las disposiciones fiscales y los lineamientos de fiscalización aplicables al presente ejercicio, respecto a enterar y soportar esos impuestos como lo marcan en específico el artículo 86, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el numeral 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Con fundamento en el artículo 86, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se Tiene que el partido político no cumplió con sus obligaciones en materia fiscal, pues no soportó debidamente haber enterado las retenciones del 10% de Impuesto Sobre la Renta (10% de ISR) y 10.67% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

De la revisión integral efectuada por esta fiscalizadora a la documentación presentada por el partido político se obtuvo que por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.), así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA), efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como **no subsanada**, ya que, Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA), efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentaron documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 86, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen,

Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas no habiendo certeza de que el partido haya cumplido con sus obligaciones en materia fiscal, pues no soportó debidamente haber enterado las retenciones del 10% de Impuesto Sobre la Renta (10% de ISR) y 10.67% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Conclusión observación 4.

4. De la revisión física integral realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México correspondientes a las actividades ordinarias en el Informe Anual 2014, se observó de las nóminas lo siguiente:

a) Por las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), realizadas a los recibos de nómina en el año que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente.

b) No anexan y firman la totalidad de los recibos de nómina por el mes de mayo de 2014 de las personas que se enlistan a continuación:

- Andrés Fernández del Valle Laisequilla
- Orlando Medina López
- Luis Rodolfo Dzidz Chi
- Myrna Susana López Rendón Bonilla
- Carlos Miguel Pérez Ancona
- Randy Fernando Méndez Agüero
- Carlos Dzidz Chi
- Diana Gabriela García Yza

c) No están firmados los recibos de octubre y noviembre de 2014 de los ciudadanos Carlos Dzidz Chi y Luis Rodolfo Dzidz Chi.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos. Por otro lado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir los comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ahondando que quienes hagan pagos por ingresos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, por su parte, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Independientemente de lo dispuesto en los mismos lineamientos, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; debiendo apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Por su parte, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con

los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, de igual manera mencionan que deber remitirse a la unidad Técnica de Fiscalización la documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

La finalidad de las disposiciones mencionadas, es, transparentar el adecuado manejo de los recursos, y el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, así como el observar las formalidades necesarias en la expedición de nóminas respecto a los derechos de los trabajadores, por lo tanto al no presentar la totalidad de los recibos de nómina firmados por las personas antes mencionadas, y al no demostrar el entero del pago de impuestos de ISR (Impuesto Sobre la Renta), esta fiscalizadora no tiene certeza de si, efectivamente cumplen en materia fiscal y de que los trabajadores hayan recibido sus correspondientes sueldos o salarios.

En tal virtud, se recomienda al partido político presente:

- La documentación que respalde el entero de los impuestos retenidos por Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) de los recibos de nómina por el importe correspondiente.
- Presente los recibos de nómina por el mes de mayo de las siguientes personas:
 - Andrés Fernández del Valle Laisequilla
 - Orlando Medina López
 - Luis Rodolfo Dzidz Chi
 - Myrna Susana López Rendón Bonilla
 - Carlos Miguel Pérez Ancona
 - Randy Fernando Méndez Agüero
 - Carlos Dzidz Chi
 - Diana Gabriela García Yza
- Presentar los recibos de nómina debidamente firmados de octubre y noviembre de Carlos Dzidz Chi y Luis Rodolfo Dzidz Chi.
- Realice las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 144-I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los artículos 86, párrafo cuarto y 96 primera parte del primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 01 de enero de 2014, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y los numerales 3.53 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de que se haya efectuado el entero durante el año correspondiente y la aceptación de los trabajadores de recibir el salario respecto de los recibos de nómina presentados.

La solicitud antes mencionada fue notificada al partido político a través del oficio U.T.F./066/2015 del 29 de junio de 2015, recibida por el partido político en la propia fecha.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"II- Observación no. 4: (sic)

Se entregan 8 recibos de Nomina Originales correspondientes al mes de mayo 2014, de los empleados debidamente firmados y los recibos de nómina de los meses de octubre y noviembre de los C. Carlos Dzidz Chi y Luis Rodolfo Dzidz Chi." (sic)

Una vez revisadas y analizadas las primeras aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Político y que consideró pertinentes, de acuerdo con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se notificó el resultado de tales aclaraciones o rectificaciones en los siguientes términos:

4. De la revisión física integral realizada a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos correspondientes a las actividades ordinarias en el Informe Anual 2014, en la que de manera originaria se observó de las nóminas lo siguiente:

a) Por las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), realizadas a los recibos de nómina en el año que se informa, no presentaron documentación alguna que demuestre el entero de dicho impuesto ante la autoridad competente.

b) No anexaron y firmaron la totalidad de los recibos de nómina por el mes de mayo de 2014 de las personas que se enlistan a continuación:

- Andrés Fernández del Valle Laisequilla
- Orlando Medina López
- Luis Rodolfo Dzidz Chi
- Myrna Susana López Rendón Bonilla
- Carlos Miguel Pérez Ancona
- Randy Fernando Méndez Agüero
- Carlos Dzidz Chi
- Diana Gabriela García Yza

c) No están firmados los recibos de octubre y noviembre de 2014 de los ciudadanos Carlos Dzidz Chi y Luis Rodolfo Dzidz Chi.

Al respecto el partido político indicó:

"II.- Observación no.4:

Se entregan 8 recibos de Nomina Originales correspondientes al mes de mayo 2014, de los empleados debidamente firmados y los recibos de nómina de los meses de octubre y noviembre de los C. Carlos Dzidz Chi y Luis Rodolfo Dzidz Chi."

De la respuesta emitida por el partido político y la documentación que presentó, se obtuvo que cumplió con lo relativo a los incisos b y c, quedando estos dos puntos de la observación como subsanados. Sin embargo, no presentaron a esta fiscalizadora documentación alguna que demuestre el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), realizadas a los recibos de nómina en el año 2014 a la autoridad competente, por tanto, esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene esta observación como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir los comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ahondando que quienes hagan pagos por ingresos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, por su parte, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de

lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Independientemente de lo dispuesto en los mismos lineamientos, los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Por otro lado, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad de las disposiciones mencionadas, es transparentar el adecuado manejo de los recursos, y el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, por lo tanto al no presentar y no demostrar el entero del pago de impuestos de ISR (Impuesto Sobre la Renta), realizados a los recibos de nómina del ejercicio 2014, esta fiscalizadora no tiene certeza del cumplimiento del partido político con sus obligaciones en materia fiscal.

En tal virtud, se recomienda al partido político presente:

- La documentación que respalde el entero de los impuestos retenidos por Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) de los recibos de nómina por el importe correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 86, párrafo cuarto y 96 primera parte del primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 01 de enero de 2014, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza que el partido político haya efectuado el entero a la autoridad competente de los impuestos de nómina durante el año 2014.

La aludida solicitud fue notificada al Partido Verde Ecologista de México, por oficio U.T.F./096/2015, del 10 de agosto de 2015, recibido por el instituto político el mismo día.

Que en relación a lo anterior, el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

II- Observación no. 4: Se hace del Conocimiento de la Autoridad en lo que respecta al inciso a)- de esta observación, de igual forma que el punto anterior, que los impuestos retenidos por concepto de ISR por la nómina de los trabajadores serán pagados por el CEN de nuestro partido y posteriormente serán comprobados. (sic).

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Político y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./108/2015, de 28 de septiembre de 2015, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con el resultado siguiente:

Conclusión observación 4.- De la revisión y análisis integral realizados a toda la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondiente a las actividades ordinarias del Informe Anual 2014, por la que se observó que no

presentaron a esta fiscalizadora documentación alguna que demuestre el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que fueron realizadas a los recibos de nómina en el año 2014.

En relación a esta observación, el Partido Verde Ecologista de México, manifestó en su oficio de 31 de agosto de 2015, lo siguiente:

“II- Observación No. 4: Se hace del Conocimiento de la Autoridad en lo que respecta al inciso a)- de esta observación, de igual forma que el punto anterior, que los impuestos retenidos por concepto de ISR por la nómina de los trabajadores serán pagados por el CEN de nuestro partido y posteriormente serán comprobados.”

La respuesta del partido político resultó insatisfactoria, en virtud que indicó que los impuestos retenidos por concepto de ISR por la nómina de los trabajadores serán pagados por el CEN de su partido y serán comprobados, sin que hasta el momento de la elaboración del presente documento lo haya efectuado, por tal motivo, se infiere que el entero respectivo aún no ha sido efectuado por el sujeto obligado, así esta Unidad Técnica de Fiscalización concluye que la observación quedó como no subsanada. Así, es claro que el partido político, no cumplió con su obligación de demostrar y soportar en debida forma el entero efectuado respecto de de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que fueron realizadas a los recibos de nómina en el año 2014, incumpliendo de esta manera con las disposiciones fiscales y los lineamientos de fiscalización aplicables al presente ejercicio, respecto a enterar y soportar esos impuestos como lo marcan en específico el artículo 86, párrafo cuarto y 96 primera parte del primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el numeral 3.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Con fundamento en los artículos 86, párrafo cuarto y 96 primera parte del primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 01 de enero de 2014, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Se tiene que el partido político no cumplió con sus obligaciones en materia fiscal pues no comprobó haber enterado las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR), en cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante las autoridades competentes.

De la revisión integral efectuada a la documentación presentada por el partido político se obtuvo que no presentaron a esta fiscalizadora documentación alguna que demuestre el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que fueron realizadas a los recibos de nómina en el año 2014.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que esta observación quedó como no subsanada, ya que, no presentaron a esta fiscalizadora documentación alguna que demuestre el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que fueron realizadas a los recibos de nómina en el año 2014, incumpliendo con lo establecido en los artículos 86, párrafo cuarto y 96 primera parte del primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 01 de enero de 2014, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas no habiendo certeza de que el partido haya cumplido

con sus obligaciones en materia fiscal, pues no soportó debidamente haber enterado las retenciones del 10% de Impuesto Sobre la Renta (10% de ISR) y 10.67% del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Es de advertir que en relación a las observaciones 2 y 4, el partido contestó lo que a su derecho convino, pero en las respuestas contenidas en los escritos de 13 de julio y 31 de agosto, ambos del 2015, respectivamente, omitió corregir los errores u omisiones técnicos formulados.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo al artículo 348, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

"Artículo 348.- ...

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o en las que se dicten con base en él;

II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

..."

Asimismo, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.*

Acreditada la infracción cometida por el partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Así, para imponer la sanción la autoridad electoral, considerará:

- 1) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- 2) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- 3) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

- 4) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal forma que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En este mismo sentido el numeral 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indica que para la calificación de las faltas se considerarán y examinarán los elementos que a continuación se señalan:

- Tipo de infracción de acción u omisión;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- La comisión intencional o culposa de la falta;
- Los medios utilizados;
- La trascendencia de la norma trasgredida;
- Los resultados o efectos producidos por la infracción;
- La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia y
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Para la individualización o graduación de la sanción que se imponga se considerarán los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a lo anterior, en primer lugar se analizarán los elementos para calificar la falta (inciso A) y en segundo lugar los elementos para individualizar la sanción (inciso B)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Conforme a lo anterior, en el siguiente cuadro en la columna identificada como (2) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (3) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Número de conclusión de observación (1)	Descripción de la irregularidad (2)	Acción u omisión (3)
2	Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.) así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA) efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento así	Omisión

	como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentan documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente	
4	No presentaron a esta fiscalizadora documentación alguna que demuestre el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que fueron realizadas a los recibos de nómina en el año 2014.	Omisión

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, así para efectos de su exposición vale referirnos a lo indicado en la columna (2) del cuadro en comento ya que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones correspondientes a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, se advirtieron en el procedimiento de revisión de su Informe Anual 2014, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Lugar: Las irregularidades se detectaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ubicadas en la calle 57, número 511, por 62 y 64 del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que

intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de

volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) Los medios utilizados

Al partido político se le observó lo siguiente:

IMPUESTOS POR PAGAR

Conclusión observación 2. Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.), así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA), efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentaron documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.

Conclusión observación 4. No presentaron a esta fiscalizadora documentación alguna que demuestre el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que fueron realizadas a los recibos de nómina en el año 2014.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

De importancia es señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino solo su puesta en peligro.

Con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.

En este orden de ideas, en el SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación”.

Asimismo, incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En las conclusiones, 2 y 4 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 86, párrafo cuarto y 96 primera parte del primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 01 de enero de 2014, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del

Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

"ARTICULO 86...

[...]"

...Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

[...]"

"ARTÍCULO 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales...

[...]"

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"3.16.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras... a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos." (Sic)

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

[...]"

De lo antes transcrito, debe decirse que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen la obligación de retener y enterar el impuesto y exigir los comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ahondando que quienes hagan pagos por ingresos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, por su parte, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos. Independientemente de lo dispuesto en los mismos lineamientos, los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a las Normas de Información Financiera, establecidas por el, Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Por otro lado, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan

que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables

La finalidad de estos preceptos es que la fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para resolver con certeza, objetividad y transparencia, y que el partido político cumpla con sus obligaciones fiscales conducentes.

De lo analizado con anterioridad, se puede concluir que la inobservancia de los numerales señalados pone en peligro la obligación de una adecuada rendición de cuentas, por el cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de forma adecuada de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Como se ve, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el período a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando un adecuado control de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, ya que son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, respecto de la revisión de su Informe Anual 2014 del Partido Verde Ecologista de México, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del debido control en la rendición de cuentas.

- f) La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

En este sentido, no existe reiteración, puesto que las faltas en que incurrió el partido político consistieron en:

Conclusión observación 2. Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.), así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA), efectuadas por el partido

político, en los recibos de arrendamiento así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentaron documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.

Conclusión observación 4. No presentaron a esta fiscalizadora documentación alguna que demuestre el entero de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), que fueron realizadas a los recibos de nómina en el año 2014.

- g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este apartado, debe tomarse en consideración las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, es decir, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

Respecto a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón, estas infracciones son siempre de resultado.

Las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el debido control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al

aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del debido control de rendición de cuentas.

En el presente caso las irregularidades constituyen conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al transgredir el principio de debido control en la rendición de cuentas, en virtud que, esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El Partido Verde Ecologista de México cometió una pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de FALTA FORMALES, en las que se viola un valor común, en virtud que, existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d, se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto el artículo 335, fracciones I, III, IV y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas disposiciones que ordenan soportar debidamente los egresos, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y sus anexos.

- Con la actualización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como LEVES.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en su numeral 6.18, establece la clasificación de las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos respecto de sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, definiendo cada una de las especies y subespecies de las faltas, conforme a las agravantes o atenuantes que en cada una incida. Asimismo, y con respecto a la calificación de la infracción y graduación de la sanción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-198/2013, sostuvo que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, la potestad sancionadora que ejerce el Consejo General responsable se encuentra limitada, entre otros, por el principio de proporcionalidad. Dicho principio rige entre en dos ámbitos: a) como criterio de selección de los comportamientos antijurídicos que se tipifican como infracción y, b) como límite a la actividad de la autoridad al momento de determinar las sanciones, donde debe existir una necesaria correspondencia entre la tipificación de la infracción y la sanción.

En ambos ámbitos (al calificar la infracción y al graduar la sanción), la autoridad debe considerar aquellas circunstancias que agravan o atenúan, pues dichas circunstancias producen el efecto de modificar la calificación de la infracción (levísima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial), atendiendo al grado de responsabilidad y, en consecuencia, de modificar la sanción, dado que siempre debe existir correspondencia entre el tipo de la infracción y la sanción, para que ésta última se considere proporcional. A dichas circunstancias comúnmente se les denomina agravantes (las que aumentan) y atenuantes (aquellas que disminuyen) la calificación de la infracción, atendiendo a la responsabilidad del infractor y la graduación de la sanción. Este criterio fue reiterado por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el SUP-RAP-07/2014.

En ese tenor, este órgano electoral estima que las faltas que en este inciso se analizan son de forma calificándolas como LEVES.

Lo anterior, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, asimismo, se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En tal virtud, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades en que incurrió el partido político y si ocasionó detrimento en los valores jurídicamente tutelados.

El hecho de que el instituto político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, o presentarla con inconsistencias, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trajo como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades del partido se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

El espíritu de la norma reside en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio 2014, se advirtió que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad

de la documentación comprobatoria soporte o la presentada contiene algunos datos incorrectos, traduciéndose la irregularidad en diversas faltas que impidieron que la autoridad conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa ya que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, tal conducta no vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, consistentes en:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima la repetición de la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, para evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución con la que se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora señale en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se considera repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución con la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que, este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, al haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio de impugnación).

En la sentencia identificada con clave SUP-RAP-583/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refirió al jurista Jesús González Pérez (citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262), quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

Conforme a lo anterior, se pone de relieve que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

Así, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que previamente ha sido sancionado por resolución firme.

Los criterios anteriores son aplicables al presente caso, pues acorde con lo establecido en el artículo 348, tercer párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 6.20 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora señalada en la conclusión 2 del dictamen consolidado y que consisten en:
- I. **Conclusión observación 2.** Por las retenciones del 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (10% DE I.S.R.), así como, por la Retención de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (10.67% RETENCIONES DE IVA), efectuadas por el partido político, en los recibos de arrendamiento así como por el recibo correspondiente al pago de honorarios profesionales por el pago de un dictamen presentados en el período que se informa, no presentaron documentación alguna que demuestre el entero de dichos impuestos retenidos ante la autoridad competente.

Se considera reincidente.

- b) Tal situación es así pues conductas iguales o análogas han sido sancionadas en la revisión de informes anuales anteriores, así en lo que corresponde a la conducta señalada con el numeral I, del inciso a, que inmediatamente antecede, correspondiente a la conclusión de la observación 2 del Informe Anual 2014 que ahora se estudia, fue sancionada en el ejercicio 2008, específicamente en el considerando 25.1, fracción II, apartado E, observación 5, de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, del 22 de enero de 2010 y en el considerando 32 fracción II observación 7 del ejercicio 2011 de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, del 26 de febrero de 2014 en cumplimiento del acuerdo C.G-017/2013 de 23 de agosto de 2013.

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2008

"El partido político realizó la retención y no enteró el impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) por concepto de arrendamiento de inmuebles..."

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011

"Específicamente en las cuentas de IVA e ISR retenidos por arrendamiento con terceros, no se tiene evidencia por el entero de los mismos a la autoridad correspondiente"

- c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2008 y 2011, fueron formales, al igual que la irregularidad identificada como conclusión 2, de la presente resolución.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues las diversas conductas transgredieron lo dispuesto en el artículo 86, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas

Es importante señalar que los preceptos violados de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en la resolución que sirve de precedente se encontraron vigentes hasta el 06 de octubre de 2009 para lo relativo al ejercicio 2008, y hasta 19 de noviembre de 2011 para lo relativo al ejercicio 2011, numerales que en la especie son equivalentes a lo dispuesto por el numeral 1.4, 3.13, 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. De igual forma se tiene el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, en virtud que el numeral y artículo en cita, cada uno en su respectivo ámbito de validez temporal contemplaban:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras... a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"Artículo 102.- Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley"

[...]"

Con la finalidad de evidenciar que la conducta desplegada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es importante mencionar lo siguiente:

El artículo 86, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los numerales 1.4, 3.13 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de

Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan:

"ARTICULO 86.

...Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ellos en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

[...]"

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"3.16.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras... a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"3.53.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

- d) En el ejercicio 2008, el Consejo General a través de la Resolución del 22 de enero de 2010, emitida en sesión extraordinaria, determinó sancionar al Partido Verde ecologista de México, respecto de las irregularidades descritas en el considerando 25.1, fracción II, apartado E, de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio 2008, , quedando firme la conducta al no haber sido impugnada por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Respecto al ejercicio 2011, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a través de la resolución del 26 de febrero de 2014, en cumplimiento del acuerdo C.G-017/2013 de 23 de agosto de 2013, emitida en sesión extraordinaria de 26 de febrero de 2014, determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México, respecto de las irregularidades precisadas en el considerando 32 fracción II observación 7, en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio 2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral correspondiente.

En este sentido, puede advertirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido político actuó con culpa, las determinaciones son cosa juzgada, reiterándose de esta manera, que en los casos que nos ocupan se acredita plenamente la reincidencia, en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis efectuado a las conductas infractoras, en que incurrió el partido político, se advierte lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como LEVES.

- Con la realización de las faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y de los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de referencia, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones observadas por la fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Anual 2014.

- El partido político es reincidente, por lo que corresponde a las conclusiones de la observación 2.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se observa falta de cuidado del partido político para dar debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos aplicables a la fiscalización del ejercicio 2014.

- Se trataron de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar la cuantía de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se considerarán al momento de imponerla, atendiéndose, claro está, a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante esta facultad no es arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que inciden en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Es criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, en virtud que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado, verbigracia, las infracciones relativas a la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil o prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de imponer la sanción.

De lo antes señalado, se puede arribar a la conclusión que en el caso de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser el único elemento primordial, razón por la cual la autoridad debe apreciar el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tales motivos, debe tomarse en cuenta no sólo el monto involucrado, sino también otras circunstancias como lo son la comisión intencional o culposa de la falta; la

trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia, la pluralidad, etc., que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que sea necesaria para lograr inhibir la conducta infractora.

Así, las faltas formales traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Es de indicar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada mediante Decreto 678, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo de dos mil seis, sufrió adiciones y reformas mismas que aparecen en el Decreto número 545 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta y uno de agosto de dos mil doce, por el que se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que entró en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en el Diario Oficial referido.

De entre los artículos que sufrieron adiciones y reformas se encuentra el artículo 78, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues su texto además de reiterar lo ya previsto en el sentido de que en el Consejo General se presentara el dictamen y proyecto de resolución formulados por la fiscalizadora, adiciona que para el caso de imponer sanciones, estas lo serán de acuerdo al artículo 391 de la mencionada Ley Electoral.

Por lo tanto, apegándonos al marco de la legalidad y certeza que constituyen principios rectores de la materia electoral, conforme al numeral 112, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procederá a aplicar la sanción que corresponda a la infracción cometida por el partido político.

Así, las cosas, en el caso que se analiza resulta que las faltas formales que ahora nos ocupan corresponden a actividades realizadas durante un ejercicio anual, fiscalizables en forma posterior a los ingresos y egresos del partido político.

En este sentido el Acuerdo INE/CG93/2014, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN*", aprobado en sesión extraordinaria el 9 de julio de 2014, por votación unánime, en su acuerdo segundo; inciso b, fracciones VII y VIII, se establecen:

"[...]

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

[...]"

En tal virtud, habiéndose calificado las faltas, analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión se procede a elegir la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 391, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo anterior, de conformidad con las últimas reformas que sufrió la citada ley electoral, mismas que aparecen en el Decreto número 545, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta y uno de agosto de dos mil doce, el numeral en su fracción citada prevé en sus diversos incisos lo siguiente:

"Artículo 391.- Las sanciones aplicables por las infracciones señaladas en el artículo 381 de este Capítulo consistirán conjunta o separadamente, en lo siguiente:

I.- Por uso indebido de los recursos ordinarios por parte de los partidos políticos:

- a) Amonestación pública*
- b) Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, y*
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, para el siguiente año.*

[...]"

De esta forma del catálogo establecido en el artículo 391, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, corresponde seleccionar una de las sanciones ahí establecidas, para que finalmente si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificable con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

De esta manera, la sanción prevista en el artículo 391, fracción I, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no es idónea para satisfacer los propósitos mencionados, con motivo de las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político infractor, es decir, una amonestación pública sería insuficiente para disuadir las conductas infractoras como las que nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Tomando en cuenta lo mencionado, se tiene que la sanción prevista en el inciso b, del numeral ya transcrito, para sancionar las conductas infractoras de carácter formal que en este apartado nos ocupan, resulta excesiva para ser impuesta al Partido Verde Ecologista de México, ya que si bien, el mencionado inciso establece un mínimo y un máximo para determinar la sanción, tal mínimo resulta ser el equivalente a una multa de cinco

mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, monto mínimo que en el presente caso resultaría desproporcionado para el partido político, conforme a las circunstancias objetivas y condiciones subjetivas de las infracciones cometidas. A mayor abundamiento, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, así como tampoco puede ser el único parámetro, máxime si se toma en consideración que al tratarse de conductas infractoras de carácter formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, en virtud que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un momento determinado, lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que con la conductas infractoras de carácter formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino solo su puesta en peligro.

Así las cosas, este Órgano Electoral considera que la sanción prevista en el inciso c, del ya transcrito numeral 391, fracción I, consistente en según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda para el siguiente año, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, al adecuarse a la gravedad de la falta cometida por el partido infractor, así como por ser susceptible de graduar la sanción, siempre dentro del margen establecido por ese precepto legal (entre un mínimo y un máximo), de donde el mínimo o máximo a imponer, no resulta ser gravoso al partido político, de acuerdo a su capacidad económica.

A mayor abundamiento, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación, incluso, ha sido adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-62/2008.

De acuerdo a todo lo antes señalado, este Órgano Electoral determina que la sanción que se debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. De esta manera la graduación de la multa deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión que las mismas son clasificable como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; asimismo, se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el desconocimiento de las conductas, que las normas infringidas fueron la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 01 de enero de 2014, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la pluralidad de las conductas en las conclusiones 2 y 4, la reincidencia en la conclusión 2, y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar este tipo de conductas infractoras.

De esta manera, se arriba a la conclusión que la sanción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 391, fracción I, inciso c, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por la comisión de 2 faltas formales leves, consistente en la reducción del 0.1715% de las ministraciones del financiamiento público ordinario que para el sostenimiento de sus actividades permanentes, le corresponda al partido en comento para el siguiente año, más el 0.0137% por una falta reincidente, siendo la observación 2, haciendo un porcentaje total igual al 0.1852%, equivalente a la cantidad de \$8,606.41 (Son: Ocho mil seiscientos seis pesos con cuarenta y un centavos M.N).

Lo anterior, es así en función de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, es decir, no busca solamente que se repare a la sociedad del daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, o incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En este sentido debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme al Acuerdo C.G. 214-2014, emitido en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, el 29 de diciembre de 2014, por el que se actualizó en detalle el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, correspondiente al ejercicio 2015, se determinó el monto asignado al "Programa Financiamiento Partidos Políticos", cuyo detalle se encuentra indicado en su respectivo anexo, mismo presupuesto que quedó intocado, conforme al ajuste que el propio Consejo General de este Instituto Electoral, realizó al presupuesto para el ejercicio 2015, según el Acuerdo C.G. 005/2015, de 12 de enero de 2015, por lo que de conformidad con el Acuerdo C.G. 214-2014, de 29 de diciembre de 2014, el detalle de su respectivo anexo y la información que fue proporcionada a esta fiscalizadora por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral, se le asignó al Partido Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$ 4,647,090.45 (Son: Cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil noventa pesos con cuarenta y cinco centavos en moneda nacional).

Lo anterior, sumado a que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 71, fracción I, inciso a, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Consecuentemente, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines ni el desarrollo de sus actividades.

Tampoco pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Tal situación es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se van presentado.

De los registros que obran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de esta autoridad electoral, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México, actualmente no se le está descontando cantidad alguna por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se propone en la presente resolución.

Conforme con todo lo antes razonado, este Órgano Electoral considera que la sanción que por esta vía se imponga atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 348, tercer párrafo, en concordancia con el artículo 391, fracción I, inciso c, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citados a lo largo del análisis de este inciso.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral, considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 348, párrafo tercero; 391, fracción I, inciso c, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicados a lo largo del estudio y análisis de la conducta sancionada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 335 fracciones I, II, III, IV, XI, XII y XIII, 348 párrafo tercero, 391, fracción I y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; punto de acuerdo segundo, inciso b, fracciones VII y VIII, del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/C.G.93/2014, y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales la Unidad Técnica de Fiscalización:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2014 del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 23, del presente Proyecto de Resolución, se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México la siguiente sanción:

1.- Por dos faltas formales, una multa consistente en la reducción del 0.1715% de las ministraciones del financiamiento público ordinario que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes corresponda al partido político en comento para el siguiente año, más el 0.0137% por una falta reincidente, siendo la observación 2, haciendo un porcentaje total igual a 0.1852% equivalente a la cantidad de \$8,606.41 (Son: Ocho mil seiscientos seis pesos con cuarenta y un centavos M.N.).

TERCERO.- Por todo lo expuesto, motivado y fundado en el presente Proyecto de Resolución, se propone imponer al Partido Verde Ecologista de México por las dos irregularidades u omisiones en su informe anual 2014, una multa por el importe total de \$8,606.41 (Son: Ocho mil seiscientos seis pesos con cuarenta y un centavos M.N.).

CUARTO.- Notifíquese el presente proyecto de Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para su análisis y aprobación y proceda, en su caso, a imponer las sanciones correspondientes.

El presente Proyecto de Resolución que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a los dos días de octubre de dos mil quince, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual 2014, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, constante de 44 páginas con texto solo en el anverso.

ATENTAMENTE



C.P. JORGE ALBERTO MIMENZA OROSA

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN